



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230046100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jorge Barbosa Camargo	09/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230046100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jorge Barbosa Camargo	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210078200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	09/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
08001418901520230044100	Ejecutivo Singular	Jimmy De Jesus Marimon Orozco	Adriana Barake	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1dbe09c4-cb28-4554-b6f6-892536b801e6



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00782-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): NICOLÁS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho llegó el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto que requiere la notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2023.

Para disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales. Su finalidad es asegurar que todas las personas tengan acceso a mecanismos equitativos que les permitan alcanzar los fines fundamentales de la nación, así como defender y preservar los valores de justicia reconocidos en el preámbulo de la Constitución Política.

El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (término de ejecutoria). En concordancia, en cuanto a la tempestividad del recurso, se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto del 3 de mayo de 2023, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante a través del estado 054 del 4 de mayo de la misma anualidad, el escrito que contiene la senda impugnatoria fue presentado el 08 de mayo siguiente del hogaño, es decir dentro del término exigido por ley; cumpliéndose las exigencias del debido proceso.

2. La parte aquí demandante esgrime como argumentos de ataque al auto que le requiere adelantar diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago en debida forma: 1) que el demandado Nicolás Pereira Mancilla ya fue notificado en debida forma y 2) que se realizó la notificación al demandado Luis Alberto Escobar Palomino en el curso del recurso. En atención a ello, este despacho se referirá las razones por las cuales se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

3. En este caso específico, el asunto materia de discusión se centra en los medios de notificación disponibles para que el demandante le comunique al demandado el auto que libra mandamiento de pago en su contra. Siendo el caso específico el de las notificaciones personales por medios electrónicos, estas se encuentran reguladas en el artículo 8 De la Ley 2213 de 2022, mismo que reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00782

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)" (negritas y cursiva fuera del texto original).

Pues bien, de la norma transcrita se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda tener por surtida la notificación electrónica a la parte pasiva es necesario que, de antemano, el demandante haya suministrado al Despacho (junto a la declaración juramentada) las evidencias de que el correo suministrado corresponde a quien se pretende dar por notificado. Si no se tuviese esta certeza y, de todas maneras, se tuviese por notificado al accionado, solo podría el Suscrito atentar contra del derecho al debido proceso de la otra parte. Es por ello que, sabiamente, se le requirió al accionante que aportara al proceso las evidencias que den convicción al despacho de que los medios de notificación corresponden, en efecto, a los procesados.

4. En el recurso puesto de presente por la Secretaría, el apoderado de la parte demandante menciona en el recurso que la notificación al demandado Nicolás Pereira Mancilla había sido surtida previamente; aportando con esta declaración los pantallazos de la empresa Mailtrack que indican que el correo fue remitido a la dirección electrónica nicolaspereira07@hotmail.com. Si bien con las imágenes aportadas se tiene certeza de que el documento fue enviado correctamente, sin rebotes del correo e incluso se indica que el mismo no ha sido abierto, lo que este Despacho echa de menos es la evidencia de que tal ciberdirección efectivamente pertenece al demandado. Es decir, hasta el momento en que este fallador requirió al accionante, no reposaba en el expediente documento alguno que respaldara la plena identificación del accionado en tal correo.

Empero, no desconoce este juzgado que por medio del recurso de reposición presentado se allegan medios de prueba que antes no se conocían. De tal suerte corría la consulta crediticia realizada en la plataforma Datacrédito Experian (actuación 09, folio 48). Observa entonces este despacho que la última fecha reportada del correo electrónico nicolaspereira07@hotmail.com fue en mayo de 2022. Esta información presta al juez de conocimiento una mediana convicción de que el demandado es el dueño de la dirección electrónica; pues coinciden el nombre y la cédula presentados en la demanda con los que se muestran en la consulta.

5. Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado Luis Alberto Escobar Palomino, el mismo demandante reconoce en el escrito del recurso horizontal que la notificación surtida previamente no estaba realizada en forma. Especialmente haciendo un énfasis en que la ciberdirección relacionada en la demanda no pertenecía a la persona a la que se pretendía notificar. Es este detalle no menor el que le da a este Despacho la razón en cuando a que la advertencia y el requerimiento no eran descabellados, pues la intención principal de tal exigencia es la de prevenir que los derechos fundamentales de la parte fuesen violentados.

Reconoce este fallador que el apoderado aporta, como un intento de subsanación, en el mismo escrito la notificación electrónica. En esta ocasión lo hace a la dirección electrónica luisalbertoe1212@hotmail.com, la que aparece como la más reciente en la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00782

Consulta de la plataforma Datacrédito Experian; esto, teniendo en cuenta que la dirección escobarpalomino1947@gmail.com no reposa en este documento. Adicionalmente, agrega al expediente la constancia de envío a través de la empresa AM mensajes. Es precisamente esta certificación la que demuestra que el envío fue realizado a la primera dirección mencionada y, en efecto, no hubo devolución alguna. Nuevamente, es esta información la que le permite al fallador una mediana convicción de que el demandado es el propietario de la dirección electrónica; pues coinciden el nombre y la cédula presentados en la demanda con los que se muestran en la consulta.

5. Bien considera este despacho que, a pesar de que a todas luces este recurso de reposición no podrá derruir el auto de fecha 3 de mayo de 2023, sí es posible pronunciarse en cuanto a la calidad de las notificaciones presentadas. En primeras, reitera este juzgado que uno de los deberes de los jueces es el de velar por la rápida solución del proceso y evitar la dilación del mismo (art. 42 C.G.P.), así como se atiende al principio de celeridad, mismo que busca que la administración de justicia sea pronta, eficaz y cumplida (art. 4º ley 270 de 1996).

Por este motivo y tras el análisis de los datos presentados, considera el suscrito que los datos presentados al expediente a través de este recurso horizontal son suficientes para dar por cumplidos los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos.

6. Por lo que, bajo tales supuestos, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la activa, manteniéndose enhiesto el auto de fecha 3 de mayo de 2023, el cual requirió a la parte demandante para que aportara al proceso las evidencias correspondientes a la forma en que fueron obtenidos los correos electrónicos de notificación de los demandados y que estos, efectivamente, pertenecieran a los ejecutados.

Aun así, también procederá este Despacho a pronunciarse en auto aparte sobre ejecución de la acción, toda vez que han sido cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 sobre la notificación personal electrónica.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de calenda 3 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 101 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **agosto 10 de 2023.**

Escrit. Exped. Exd. 101

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab600bc0a24dcebc597c272c4e2e6ae6cf51291e2a9aadf3153486aeb2a7548**

Documento generado en 09/08/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00441-00
DTE(S): YIMMY DE JESUS MARIMON OROZCO
DDO(S): ADRINA CECILIA BAREKE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por, **YIMMY DE JESUS MARIMON OROZCO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ADRINA CECILIA BAREKE**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que, con la demanda **NO se manifestó ni se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado **ADRINA CECILIA BAREKE**, razón por la cual deberá aportar las constancias correspondientes.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co.,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00441

habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 26 de abril de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 101 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Agosto 10 de 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5875c7119a50293fbc4c26780770fec2f9eac57b72138ffe0f0be87a1355da**

Documento generado en 09/08/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00461-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: JORGE LUIS BARBOSA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE LUIS BARBOSA CAMARGO**, identificado(a) CC N° **1048211190**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra de **JORGE LUIS BARBOSA CAMARGO**, identificado(a) CC N° **1048211190**., con ocasión de las obligaciones contraídas, de la siguiente manera:

En el pagaré N° 090-0039-004857502.

- 1.1** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$19.487.543.00.00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total.

En el pagaré N°070-0039-004864825.

- 1.3** La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.856.812.00)** por concepto de capital insoluto.



1.4 Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total.

Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolos mantener inalterados y presentarlos en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 10 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ec0222a9c59ea6b24609079105bbe40e4e77599bfbfe37c33603ec53230a1**

Documento generado en 09/08/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>